

ORDEN de 22 de noviembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Por la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se ha dictado sentencia el 19 de mayo de 1971, en apelación formulada contra la sentencia de la sala primera de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid el 21 de noviembre de 1969, sobre recurso promovido por don Aníbal Ruiz Villar contra la resolución del Ilustrísimo señor Delegado del Gobierno de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid de 30 de marzo de 1965, mantenida en alzada por silencio administrativo, relativo a nueva valoración de la finca número 103-bis del Proyecto de Expropiación del Sector Plaza de Castilla, siendo la parte dispositiva de la dictada por el Tribunal Supremo del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que sin hacer especial pronunciamiento sobre costas causadas en esta segunda instancia, desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el día 21 de noviembre de 1969 por la sala primera de esta jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 368 del año 1965, promovido por don Aníbal Ruiz Villar sobre impugnación de Resolución del Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid, fechado aquel el 30 de marzo de 1965, mantenida en alzada, por silencio administrativo; atente al justiprecio de la parcela 103-bis del Proyecto de Expropiación del Sector de la Plaza de Castilla; sentencia la apelada que confirmamos en estos sus extremos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de noviembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid.

ORDEN de 8 de diciembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 9 de junio de 1971, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandantes, don Giordano García Blanco, don Alejandro Santamaría Balbas, don Eugenio María Parra Marcuello, don Gervasio de la Fuente e Izada, don José Luis Uriarte Unibaso, don Urbano Cuadra Soga, don José Azpetitia Espondaburu, don Carlos Barrena Ballarín, don Rafael Ossa Echeburu, don Gel Iriondo Barrenechea, doña María Dolores Fernández Clemente, don Alvaro Marcos Lecuona, don Jaime Cibrián Sainz, don Fernando Aizpiri Díaz, doña María José Méndez Gastaminza, don Juan José Abasolo Recalde, don Sabino Baraya Petralanda, don Juan Pérez Anuncitá Gogenuri, don Alejandro Rodríguez Solas, doña Benita Zerrozúa Oñarte-Echevarría, don José María Camiruaga Guerricaechevarría, don Lorenzo Barbolia Domingo, don Carlos Domínguez González, don Manuel Zúñiga Solano, don César Augusto Cuerrero Isequilla, don José Ruiz Benedi, don Heriberto Vives Centeno, don Ignacio Bereciartúa Aramburu, don José Ignacio de Iruña Bilbao, don Antonio Carrasco Ocariz, don Ignacio Gorriño Bilbao, don Pedro Barrueta Vidaurrázaga, don Julio García González, don Fernand Ruiz de Aguirre García, don Jesús Juan Larrea Bilbao, don Lucio Ruiz de Aguirre Basurto, don Francisco Javier Gómez Golcochea, doña Victoria Nanclares Esteban, don Luis de Urrieta Novoa, don Roberto Hornaachea Solaua, don Juan Domínguez Ruiz, don Rafael Ojea Pereda, don Eduardo Aldama López, don Timoteo García Blanco, don Esteban Abrisqueta Ortoste, don Santiago Urquijo San Pedro, doña Ana González Cuenca, don Pablo Arana Atucha, don Antonio Guerrero Troyano, don Gabriel Mamolar Quijada, don Gregorio Santa Coloma Páramo, doña Ana María Mendibaldía Vergara, don Máximo Fernández Sáez, don José Jorge Arteta Muguerza, don Juan Antonio Aranguren Careaga, don Julio Garrido Lafuente, don Ignacio Echevarría Ugarteburu, don José Gascón Luque, don Roberto Gómez Conciro, don Armando Trigueros Núñez, don José María Peña Martínez, don José Antonio Ortega Guereñu, don Moisés Rodríguez Palacios, don Emeterio de la Cotería Aguirrezabala, don José del Río Samper, don Martín López Terán, doña Esperanza García Veia, don Francisco Rodrigo Díez, don Luis Silva Gallues, don Gregorio Vidaurrreta Lesmes y don Angel Tricio Bartolomé, representados por el Procurador don Juan Corujo López Villamil y dirigidos por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, y, como coadyuvante de la misma, la

Entidad Constructora Benéfica «La Sagrada Familia», contra Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda, de 31 de enero de 1961, sobre calificación definitiva y precios de renta y venta de viviendas en Bilbao, se ha dictado el 9 de junio de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad de los recursos acumulados números doce mil setenta y tres, doce mil doscientos setenta y nueve y doce mil seiscientos cuarenta y cuatro; interpuestos por don Giordano García Blanco y las demás personas relacionadas en el encabezamiento de la presente sentencia, contra los actos de confirmación tácita de la Resolución del Ministerio de la Vivienda de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, sobre la valoración asignable a las viviendas de renta limitada en Vidarte-Deusto (Bilbao) y desestimando igualmente dichos recursos, debemos declarar y declaramos válidos en derecho los actos impugnados y absolvemos a la Administración de la demanda, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 8 de diciembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 31 de mayo de 1971, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia entre don Eugenio Vázquez Martín y doña Leonor Pintado Navarro, recurrentes, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, bajo la dirección de Letrado, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 11 de abril de 1969, sobre expediente sancionador, se ha dictado el 31 de mayo de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Ministro de la Vivienda de 11 de abril de 1969 por la representación procesal de don Eugenio Vázquez Martín y su esposa, doña Leonor Pintado Navarro, acordando seguir expediente sancionador a los mismos por supuestas infracciones en la construcción; sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—El excelentísimo señor don José de Olives votó en Sala y no pudo firmar.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 11 de diciembre de 1971 por la que se dictan normas subsidiarias y complementarias de planeamiento del Polo de Logroño.

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del 24 de abril de 1964, aprobó las bases para la ordenación urbana del territorio de los Polos de Promoción y Desarrollo Industrial, estableciendo los criterios que deben regir la localización de las industrias y las medidas necesarias para evitar la especulación de los terrenos, así como para resolver la coordinación y revisión del planteamiento urbanístico vigente en los términos municipales afectados.

La misma Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 13 de marzo de 1970, ratificó la aplicación a los Polos Industriales creados por Decreto 240/1969,

de 21 de febrero, las citadas bases para la ordenación urbanística del territorio de los Polos.

Creado el Polo de Desarrollo Industrial de Logroño por Decreto 240/1969, de 21 de febrero, y delimitado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1969, se estima conveniente regular la ordenación urbanística de su territorio, de conformidad con las mismas bases anteriormente mencionadas, redactándose a estos efectos las presentes normas subsidiarias de planeamiento y de ordenación provisional, cuya expresión gráfica recogida en un plano será depositada en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Logroño.

En su virtud, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 10 de diciembre de 1971, tiene a bien disponer:

I. FINALIDAD DE LAS NORMAS

Las presentes normas tienen por objeto ordenar provisionalmente el territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Logroño, de acuerdo con las bases aprobadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 13 de marzo de 1970, con los efectos determinados en el artículo 57 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

II. ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El territorio del Polo de Desarrollo Industrial de Logroño, delimitado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de octubre de 1970, se divide en las áreas y zonas que a continuación se señalan, con el fin de determinar en cada una de ellas las diferentes posibilidades de uso y de implantación de industrias:

- a) Áreas de planeamiento vigente.
- b) Áreas de protección específicas.
- c) Zonas íntegramente industriales.
- d) Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.
- e) Núcleos urbanos y rurales existentes, sin planeamiento vigente, dentro del territorio del Polo.

III. NORMAS DE APLICACIÓN

1. Áreas de planeamiento vigente

Las peticiones de emplazamiento industriales quedarán sometidas a las prescripciones y ordenanzas establecidas en los Planes de Ordenación Urbana aprobados.

2. Áreas de protección específica

Son áreas de protección específica, con prohibición de emplazamientos industriales, las destinadas a aprovechamientos agrícolas que por excepcionales condiciones merecen preservarse, así como las áreas destinadas a expansión de las ciudades, de protección de autopistas de colonización, turísticas de interés paisajístico y análogas; las posibilidades de instalaciones industriales en dichas áreas se regirán por los planeamientos vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

3. Zonas íntegramente industriales

a) Se definen estas zonas como grandes extensiones de terreno con límites concretos, y en ellas podrá autorizarse la instalación de toda clase de industrias, respetando los esquemas directores previstos para su futuro viario, distribución de agua, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica, que constituyen el avance de planeamiento que se establezca.

b) Sin perjuicio de la libertad de instalación que se establece en el párrafo anterior, las zonas industriales podrán desarrollarse en su día, bien mediante polígonos, en los que los promotores realicen a su cargo los servicios necesarios, o bien con arreglo a una gestión urbanística del Ayuntamiento respectivo; mediante la aplicación de cualesquiera de los sistemas de actuación previstos en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, respetando, en todo caso, los emplazamientos de las instalaciones industriales autorizadas, conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Hasta tanto se ejecuten las obras de urbanización de los citados polígonos, estas industrias resolverán aún, con carácter provisional y a su cargo, los servicios y accesos que precisen para la puesta en marcha de las instalaciones.

4. Áreas de tolerancia para emplazamiento de industrias especiales.

Son aquellas en las que puede autorizarse el emplazamiento de industrias que ofrezcan características especiales, a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o por los servicios que necesitan en su proximidad, y también a aquellas otras que, por circunstancias concurrentes e importancia de las Empresas, pueden resolver por sí mismas los accesos y comunica-

ciones, los servicios de agua industrial o potable, evacuación de residuos sólidos o líquidos, dotación de energía y los problemas residenciales y comunitarios de su personal.

5. Núcleos urbanos y rurales, sin planeamiento vigente, comprendidos en el territorio del Polo.

Entre tanto no sean redactados y aprobados los respectivos planes de ordenación, o al menos los avances de planeamiento de los mismos, quedará prohibida la localización de nuevas industrias o la ampliación de las existentes en los cascos y alrededores de los núcleos urbanos o rurales comprendidos en el territorio del Polo.

6. Unidades residenciales

Las unidades residenciales que precisare la población de las zonas industriales se establecerán fuera de la delimitación de las mismas y en lugares adecuados para resolver todos los problemas de la vida comunitaria, teniendo en cuenta la proximidad de los Centros de trabajo y demás circunstancias aconsejables. Esto no obstante, podrán autorizarse dentro de las zonas industriales las viviendas necesarias para los servicios de vigilancia u otros de carácter imprescindible.

7. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

Las actividades industriales comprendidas bajo este epígrafe deberán cumplir las condiciones vigentes en la materia.

8. Instalaciones de Almacenes y Empresas de Servicios

Las solicitudes de emplazamiento de las instalaciones comprendidas bajo este epígrafe deberán cumplir las condiciones exigidas para las actividades industriales en las presentes normas, con excepción de aquellas instalaciones que, por su especial naturaleza (surtidores de gasolina, talleres de reparación, etcétera), precisen una ubicación al lado de la carretera.

9. Actividades no industriales

Las solicitudes de emplazamiento de actividades no específicamente industriales dentro del territorio del Polo y fuera de las áreas con planeamiento vigente se tramitará con arreglo a las normas establecidas en la legislación correspondiente.

10. Limitaciones generales

En todo emplazamiento industrial se tendrán en cuenta las franjas de protección de las vías de comunicación y zonas de servidumbre de aeropuertos y aquellas en que concurren algunas de las circunstancias siguientes: Protección histórico-artística, interés del paisaje, márgenes y servidumbres fluviales, proximidad de edificios de uso público singular, tales como religioso, militar, deportivo, cultural, sanitario y otros semejantes.

11. Valoración de los terrenos

La valoración de los terrenos en la demarcación del territorio del Polo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley de 23 de abril de 1964, se efectuará por fases, dando la preferencia a los terrenos comprendidos en las zonas íntegramente industriales.

12. Avance de plan parcial

Los avances de plan parcial que se formulen en las zonas industriales, de acuerdo con las presentes normas, podrán ser incorporados a éstas y con sus mismos efectos.

13. Tramitación de las localizaciones

Las peticiones de localización de industrias deberán remitirse al Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda en Logroño para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o reparos a las mismas, con los efectos determinados en la Orden de 25 de febrero de 1964.

IV. DISPOSICIONES FINALES

1. Por los Ayuntamientos respectivos se procederá a la redacción o revisión de sus Planes Generales de Ordenación Urbana, de acuerdo con las presentes normas y con las concreciones específicas que exija la debida ordenación del territorio en función de las nuevas necesidades, con cuya aprobación definitiva quedarán sin efectos las presentes ordenaciones provisionales.

2. Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Vivienda se procederá a la edición de un texto en que se recojan las presentes normas, juntamente con los planos y las disposiciones legales pertinentes y complementarias.

Madrid, 11 de diciembre de 1971.

MORTES ALFONSO